



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0384/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año del mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), casó el recurso de casación, y lo resolvió de la manera siguiente:

Primero: Declara de lugar el recurso de casación interpuesto por Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, mediante los siguientes oficios:

- Oficio 02-15133, de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a nombre de la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA), recibido por el señor Jesús Ferreras en diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
- Oficio 02-15135, de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a nombre del señor Víctor Manuel Velázquez, recibido por el señor Jesús Ferreras en diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
- Oficio 02-15136 de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a nombre del señor José Ramey Méndez Ruiz, recibido por el señor Jesús Ferreras en diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, interpusieron el presente recurso el día cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, mediante el Acto núm. 311-2019, del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en apoyo jurídico a sus pretensiones, de obtener la nulidad de fallo impugnado, la parte recurrente sustenta en el desarrollo de los vicios imputados a la actuación del tribunal de segundo grado la no aplicación de los criterios vinculantes consagrados en las sentencias núm. 145 del 20 de diciembre del 2006, B. J. 1153, p. 1129; y 60 del 15 de agosto del 2007, B. J., 1161, p. 676, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la decisión emitida en el proceso núm. TC-04-2015-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Víctor Manuel Santana Rodríguez contra la Resolución núm. 3648-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, donde en esencia los criterios que priman, son que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condicione de cuestionar el fundamento de la sentencia

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un escrito motivado; y, que si las partes no han fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Procesal Penal no le es oponible la notificación realizada a estos;

Considerando, que, en la especie, el análisis de las piezas que componen el proceso evidencia que ciertamente, tal y como ha sido invocado por la querellante Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez en su recurso, el Tribunal de segundo grado ha vulnerado su derecho de defensa, la tutela efectiva y el debido proceso de ley, toda vez, que si bien para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por esta, parte de la premisa de que se encontraba debidamente notificada a través de su convocatoria para la lectura integral del fallo del Juzgado de Instrucción, no menos cierto es que inobservo que la misma no estuvo presente ni existe constancia de entrega de la decisión a las demás partes del proceso en el momento de la lectura; por lo que erróneamente señaló que su recurso de apelación se encontraba fuera de plazo, inobservado los criterios jurisprudenciales descritos con anterioridad, pues la sola lectura del fallo no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, lo que no se advierte, ya que las constancias de notificación que constan en el expediente fueron realizadas al Ministerio Público y a la abogada de la parte recurrente en fecha posterior a la lectura del mismo, lo que no cumple con el mandato de la ley; por consiguiente procede acoger el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, la Compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...]

8.- *En el CONSIDERANDO que se encuentra en la página No.14 y termina en la página No.15 de la Decisión emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSICIAL, el Tribunal Supremo hace una incompresible ponderación para justificar su tremenda decisión, el cual transcribimos a continuación:*

[...]

9.- *Esa fundamentación demuestra que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSICIAL omitió analizar el Escrito de Defensa contestando el Recurso de Casación, realizado por la parte recurrida en ese entonces, COMPAÑÍA COMERCIAL PAOLA KAROLINA, S. A. (COPAKASA) Y LOS LICDOS. VÍCTOR MANUEL VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ R. MÉNDEZ RUIZ, porque solamente dice en la página No.3 de su Decisión:*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los LICDOS. BRAULIO DE LEON GERALDO y GEOVANNI FEDERICO CASTRO, actuando en representación de la parte recurrida, COMERCIAL PAOLA KAROLINA, S.A., (COPAKASA), depositado el 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a-qua. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- En las páginas 59 a la 67 de ese Escrito de Defensa contestando el Recurso de Casación, le demostramos que el Recurso de Apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 411 del C.P.P, no solamente por lo que estableció la Corte A-que en su decisión, la cual la analizamos en la página 59 a la 61 del mencionado Escrito de Defensa, sino también lo que establecimos en la página No.62 a la 67, las cuales transcribimos a continuación:

32.- En ese aspecto que se examina en el párrafo anterior, existen documentos que demuestran que el recurso de apelación es inadmisibles por extemporáneo o hecho fuera del plazo, los cuales describimos a continuación y que se encuentra depositado con el presente escrito de defensa los cuales son los siguientes;

[...]

11.- Esto demuestra que la parte recurrida en apelación COMPAÑÍA COMERCIAL PAOLA KAROLINA, S. A. (COPAKASA) Y LOS LICDOS. VÍCTOR MANUEL VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ R. MÉNDEZ RUIZ, demostró que el Recurso de Apelación era inadmisibles por tardío y hecho del plazo establecido en el Art. 411 del CPP, es decir, que la Juez A-quo, respectó el Art. 69.10, de la CRD, ya el leyó el dispositivo de la sentencia el día 11 de septiembre del año 2018, explicando de manera sucinta, los motivos de su decisión y convocó a las partes para el día 26 de Septiembre (sic) del año 2018, para la lectura integral de la sentencia, la cual estuvo disponible para ser retirada t recibida por las partes litigantes, hecho que se comprueba con el retiro de la misma, por parte de los recurridos ese día 26 de Septiembre (sic) del año 2018, cosa que no hizo la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz contra la Sentencia núm. 654. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que esta decisión dictada por la SCJ no se corresponde a un criterio antojadizo ni nuevo, ni mucho menos con esta decisión ha variado los principios de atribución que le compete al someter a su conocimiento un recurso de casación.

Que, en la especie, verifico (sic) y garantizo (sic) a la querellante víctima hoy recurrente, acceder a su recurso conforme sus derechos tutelados y garantizados por los jueces en su quehacer judicial.

Lo que establece ese simple considerando, es que, si bien es cierto que los jueces podían entender que el llamado a la lectura íntegra ante el tribunal, en principio obligaba la presencia por convocatoria de todas las partes, no menos cierto es que, aun dicha lectura, no implicaba que las partes y en especial la querellante que no asistió, podía detentar íntegra y físicamente la decisión a partir de la lectura del dispositivo, de modo que su plazo para recurrir iniciaban ese momento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría de la República

La Procuraduría General de la República, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), depositó su dictamen de opinión con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretendiendo que sea declarado inadmisibles, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violado las leyes y la Constitución, invocado por las accionantes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismo constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidos por el antes señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinte (2020).
3. El escrito de defensa depositado por la señora Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de los cheques:
 - a. Núm. 0019496, del veintidós (22), de octubre del año dos mil siete (2007), del Banco Popular Dominicano.
 - b. Núm. 00194550, del dos (2), de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.
 - c. Núm. 0019551, del dos (2), de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Núm. 0019553, del dos (2), de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.

e. Núm. 0019554, del dos (2), de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.

f. Núm. 0019577, del doce (12), de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.

g. Núm. 0019578, del doce (12), de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.

h. Núm. 0019718, del once (11), de diciembre del año dos mil diecisiete (2007), del Banco Popular Dominicano.

i. Núm. 0019719, del once (11), de diciembre del año dos mil diecisiete (2007) del Banco Popular Dominicano.

5. Copia de actas de nacimientos siguientes:

a. Núm. 10-00037951-1, correspondiente de la señora María Isabel.

b. Núm. 10-00037950-3, correspondiente al señor Víctor Florencio.

c. Núm. 10-00037949-5, correspondiente al señor Carlos Eduardo.

d. Núm. 10-00037948-7, correspondiente al señor Edgar José.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 10-00037952-9, correspondiente al señor Ana María y Junior.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Flores Gómez Torres y Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez en contra de la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz por la presunta comisión de falsedad en escritura, contemplado en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano.

Mediante instancia de cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), los hoy recurrentes solicitaron a la procuradora fiscal adjunta del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones dictara el archivo de la querrela, quien dispuso dicho archivo definitivo el doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la decisión de la fiscal adjunta, de archivar la querrela, la señora Pérez del Villar de Gómez objetó y apoderó el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, culminado con la Resolución núm. 063-2018-EPEN-00427, que rechazó la objeción al archivo dictado por el Ministerio Público de la querrela en cuestión. Dicha decisión produjo que la señora Pérez del Villar de Gómez interpusiera un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que culminó

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, que declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo.

Por consiguiente, la señora Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez elevó un recurso de casación que finalizó con la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539 y ordenó el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibles, en atención a los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y dispone el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que, mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, con excepción de la Tercera, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación en funciones de tribunal de reenvío.

c. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la referida sentencia núm. 654 no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.

d. En ese orden, es necesario señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada a que la sentencia objeto de este haya puesto fin al proceso.

e. Cabe agregar que, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio,¹ es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar

¹ Según fue establecido en el precedente TC/0130/13



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, esta sede constitucional señaló lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

f. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto la revisión de sentencia de recurso de casación que casan con el envío del expediente resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

g. Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 654, decisión que declaró el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que apodere una nueva Sala, a fin de valorar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la señora Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez contra la Resolución núm. 063-2018-EPEN-00427. En este orden de ideas, la sentencia de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

h. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como las que nos ocupan no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

i. Este criterio ha sido reiterado en otras sentencias como la TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0061/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

j. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, debido a que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse pues estamos en presencia de una decisión que no resuelve el fondo del proceso, dado que el mismo todavía está pendiente de conocimiento dentro del Poder Judicial.

k. En consecuencia, respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, como se ha indicado, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, tal como se dictaminó en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los precedentes jurisprudenciales y los razonamientos antes expuestos.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la compañía Comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los Licdos. Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruiz, a la parte recurrida la señora Fe Margarita Pérez de Villar de Gómez y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 654 dictada, el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la ley número 137-11, en cuanto a que la decisión jurisdiccional debe ostentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

1. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

2. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

3. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

4. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, *limitada*, pues opera *solamente* en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

5. En *cuanto* al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso,*

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”³.

6. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴.**

7. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no *implica* necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

10. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

11. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

12. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”⁵, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁶.*

13. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

14. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

15. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

16. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

20. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

21. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁷, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los *requisitos* del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio*

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

24. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

E. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

25. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

26. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

27. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

28. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

29. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

30. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁰.

31. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han*

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."¹¹

32. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

33. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

34. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

¹¹ *Ibíd.*

¹² Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

36. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

37. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la tanto el artículo 277 constitucional como el artículo 53 precisan que la decisión a recurrir debe ostentar el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; lo cual, como reconoce el proyecto —y estamos de acuerdo—, no se cumple cuando la decisión no resuelve el proceso con carácter definitivo como ocurrió con la sentencia rendida por el tribunal de alzada objeto del recurso de casación que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida.

38. Sin embargo, para precisar que el recurso de revisión de que se trata no cumple con dicho presupuesto procesal, la mayoría del Tribunal se decantó por reiterar los precedentes de las sentencias TC/0130/13, TC/0091/14, TC/0354/14, TC/0165/15 y TC/0061/19, donde implícitamente se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la decisión jurisdiccional atacada no resuelve el asunto con carácter definitivo, dado que el fondo del caso se encuentra pendiente ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial; de ahí que se considere como no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho el requisito inherente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

39. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

40. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

41. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

42. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

43. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

44. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

45. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho; además de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el caso concreto, para verificar la cuestión relativa a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no se precisaba reiterar tales precedentes donde para llegar a ese análisis se hizo un innecesario cotejo con las previsiones del artículo 53.3.b) de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA) y los señores Víctor Manuel Velázquez Hernández y José R. Méndez Ruíz, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria